## MODIFICACION AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° CAR-2025-005

| | |
|---|---|
| **FECHA MODIFICATORIA:** | 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025 |
| **CONTRATANTE:** | MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ |
| **NIT No:** | 800.095.775-9 |
| **CONTRATISTA:** | GRUPO CONTAGRO S.A.S |
| **IDENTIFICACIÓN:** | NIT. 901.079.624-4 |
| **OBJETO:** | "ALQUILER DE VEHICULO AUTOMOTOR CON SU RESPECTIVO CONDUCTOR, PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL ALCALDE DE PUERTO RICO CAQUETA, EN EL MARCO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y MISIONALES PROPIAS DE SU CARGO" |
| **VALOR INICIAL DEL CONTRATO:** | TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($39.759.999) M/CTE |
| **PLAZO INICIAL DEL CONTRATO** | El plazo estimado para la ejecución del contrato será de tres (03) meses, sin exceder el (31) de diciembre del 2025. |

Entre los suscritos **PANELAS ROBINSON ANZOLA BOLAÑOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 96.356.105 expedida en Puerto Rico Caquetá, en su calidad de alcalde del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, según credencial electoral No. E-27 expedida el 31 de octubre de 2023, y acta de posesión N° 09 del 28 de diciembre de 2023 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico Caquetá, en uso de las facultades y funciones contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos que las reglamente adicionen o las modifiquen, actuando en nombre y representación legal del Municipio de Puerto Rico Caquetá, identificado con Nit N° 800.095.775-9, quien para los efectos del presente otro si se denomina el **MUNICIPIO o CONTRATANTE**; y por la otra, **DIANA CAROLINA CEBALLOS OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.091.084 de Ansermanuevo, debidamente facultado para contratar en calidad de representante legal de **GRUPO CONTAGRO S.A.S** identificado con NIT 901.079.624-4, quien para los efectos del presente otro si se denominará el **CONTRATISTA,** y quienes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad y/o incompatibilidad**,** hemos acordado celebrar la presente modificación al **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° CAR-2025-005**, cuyo objeto es**: "ALQUILER DE VEHICULO AUTOMOTOR CON SU RESPECTIVO CONDUCTOR, PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL ALCALDE DE PUERTO RICO CAQUETA, EN EL MARCO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y MISIONALES PROPIAS DE SU CARGO",** previo las siguientes:

### 1. CONSIDERACIONES:

**A.** Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

**B.** Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone: "*DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones*".

**C.** Que el artículo 16 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece que: "(…) Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. (…)"

**D.** De igual manera el inciso segundo del artículo 40 del EGCAP, preceptúa que: "(…) *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*. (…)"

**E.** Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012[1], expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

«*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación",* entre otros.

**F.** Que, en el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, señaló:

*"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*

**G.** Que, en relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

"*En general, es válido afirmar que* ***la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública****. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.*

[1] M.P. Adriana María Guillén Arango.
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**H.** Que la contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[3] (Resaltado fuera del texto).

**I.** Que, de esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes"[4] y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica"[5].

**J.** Igualmente, en el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que:

> "*La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar*."[6] (Subraya fuera de texto)

**K.** Que, teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden tener lugar durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. No obstante, la misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

> "*el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección. Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado*."[7]

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016. Concepto No. 2263. Consejero Ponente Édgar Gonzáles López.

**L.** De esta forma, se puede concluir que mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales para la adjudicación/celebración del contrato, y no se viole el principio de igualdad de oferentes, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

> "*Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado*."[8]

**M.** Que, el día veinte (20) de agosto del año 2025, se suscribió el contrato de arrendamiento N° CAR-2025-005, entre el MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ y GRUPO CONTAGRO S.A.S identificado con NIT. N° 901.079.624-4.

**N.** Que, el día veintiuno (21) de agosto del año 2025, se suscribió acta de inicio del contrato por las partes.

**O.** Que, el día 12 de noviembre de 2025 el alcalde municipal en su calidad de ordenador del gasto envió oficio N° 100.06.02.00303 a la secretaría de gobierno municipal, informando lo siguiente:

"*El Alcalde Municipal de Puerto Rico, Caqueta, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y administrativas, requiere durante los meses de noviembre y diciembre de 2025 el uso de un vehículo tipo camioneta, con el fin de garantizar su movilidad en el desarrollo de múltiples actividades oficiales dentro y fuera del municipio.*

*Durante este período, se tiene previsto el desplazamiento del Alcalde a diferentes veredas, corregimientos y sectores rurales del municipio para realizar supervisión de obras, seguimiento a proyectos en ejecución, asistencia a reuniones comunitarias y acompañamiento a actividades institucionales programadas por las distintas dependencias de la administración municipal. El alcalde, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, debe realizar desplazamientos frecuentes a las zonas rurales como los corregimientos de la Aguililla, Rionegro, Lusitania, caseríos como Cimitarra y La Chipa, vereda el Diamante, la chonta, pedregales, montecristo, carmelo, la represa, palmar, campo estrella, camelias, la esperanza, alto arbolito, Danubio, el caiman, primavera, la flor, morro seco, Riecito, eleden, el desquite.*

*En razón de lo anterior, se considera indispensable contar con una camioneta que ofrezca las condiciones técnicas adecuadas de seguridad, resistencia y movilidad para transitar por vías terciarias, caminos no pavimentados y zonas de difícil acceso, con el propósito de:*

1. *Supervisar directamente la ejecución de obras de infraestructura social, educativa, vial y de saneamiento básico.*
2. *Atender reuniones comunitarias y consejos de gobierno descentralizados.*
3. *Coordinar acciones institucionales con líderes rurales, juntas de acción comunal y entidades públicas.*
4. *Responder oportunamente ante emergencias naturales, calamidades o situaciones de orden público.*
5. *Promover la articulación de programas de desarrollo rural y seguimiento a proyectos financiados con recursos municipales, departamentales o nacionales.*

[8] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

*Por las razones expuestas, se considera justificada la necesidad de disponer del vehículo tipo camioneta para uso del Alcalde Municipal durante los meses de noviembre y diciembre de 2025, asegurando así el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo normal de las actividades administrativas y de gestión pública*".

**P.** Que mediante oficio del 18 de noviembre de 2025 la secretaria General y de Gobierno, en respuesta al oficio remitido por el señor alcalde, solicitó a este último proceder con la realización de una adición presupuestal al contrato de la referencia por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.554.666) M/CTE y así mismo, una prórroga por el término de cuarenta y dos (42) días, o lo que es lo mismo, hasta el 31 de diciembre de 2025. Solicitud que se realizó como una alternativa jurídica viable y oportuna para atender de manera pronta y eficaz las necesidades relacionadas previamente, y específicamente fundamentado en lo siguiente:

*"La presente solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio contratado, el cual resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones institucionales del despacho del señor Alcalde. Debido a la naturaleza de las actividades propias de la gestión pública, que incluyen visitas oficiales, reuniones comunitarias, coordinación interinstitucional, supervisión de proyectos y atención de situaciones en zonas rurales de difícil acceso para la vigencia de 2025.*

*Por lo anterior, y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, por esta solicitud se propone la adición y prórroga del contrato vigente, permitiendo asegurar la movilidad oficial y el adecuado cumplimiento de las actividades administrativas, misionales y de representación del mandatario municipal".*

**Q.** Que, con base en la solicitud de la referencia, el ordenador del gasto mediante oficio autoriza y dispone a la oficina de contratación para que realice la prórroga por el término indicado previamente y así mismo la adición presupuestal por el valor establecido, y en consecuencia, solicita la expedición del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalde dicha adición.

**R.** Que, la adición presupuestal implica un ajuste al presupuesto del contrato y una modificación al valor total del mismo, para lo cual será necesario realizar las respectivas modificaciones en las distintas cláusulas del negocio jurídico.

Que, bajo las anteriores consideraciones, las partes de común acuerdo pactan lo siguiente:

## 2. CLAUSULAS:

**CLAÚSULA PRIMERA: ADICIONAR** al contrato de arrendamiento N° CAR-2025-005 la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($18.554.666) M/CTE con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 412 del 18 de noviembre de 2025.

**CLAÚSULA SEGUNDA: MODIFICAR** La cláusula 5 del anexo del contrato – Aceptación de oferta, el cual quedará de la siguiente manera:

5. ***VALOR DEL CONTRATO:*** *El Valor del presente contrato es por la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($58.314.665) M/CTE.*

**CLAUSULA TERCERA: PRORROGAR** el plazo de ejecución del contrato de arrendamiento N° CAR-2025-005 por el término de cuarenta y dos (42) días, o lo que es lo mismo, hasta el 31 de diciembre de 2025 y en consecuencia, modificar la cláusula 4 del anexo – Aceptación de oferta, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"**4. PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025, término contado a partir de la firma del acta de inicio*.

**CLAUSULA CUARTA:** LA MODIFICACIÓN, la realizan las partes de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 40 de la ley 80 de 1993; y es la expresión libre, voluntaria y legitima de la autonomía de la voluntad de las partes que intervienen en el presente otro sí.

**CLAUSULA QUINTA:** Las partes que intervienen manifiestan que el presente documento es afín con los principios constitucionales y legales que señalan que bajo la autonomía de la voluntad de las partes podrán estipularse cláusulas de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en la Ley 80 de 1993, para el cumplimiento de los fines estatales; con fundamentado en que las entidades estatales podrán establecer en sus contratos las modalidades, condiciones obligaciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes para el cumplimiento del objeto contractual, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, a los principios y finalidades de la buena administración.

**CLAUSULA SEXTA:** El contratista asumirá todas las obligaciones tributarias (Municipales, Departamentales o Nacionales) que se generen como resultado del presente otro sí.

**CLAUSULA SEPTIMA:** Para la legalización y perfeccionamiento del presente otro sí se requiere de la firma de las partes y para la ejecución se requiere de la ampliación y actualización de Pólizas por parte del Contratista.

**CLAUSULA OCTAVA:** Las partes con la suscripción del presente otro sí, manifiestan haber leído, aceptado y entendido, todas las estipulaciones aquí pactadas.

**CLAUSULA NOVENA:** Las demás cláusulas del contrato de arrendamiento N° CAR-2025-005**,** no afectadas por esta modificación, se mantienen vigentes, conforme a lo inicialmente pactado, incluyendo los amparos previstos.

**CLAUSULA DECIMA – FIRMA:** El presente documento hace parte integral del expediente electrónico del proceso y se da por entendido, fechado y firmado una vez se apruebe electrónicamente a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública- Secop II.